Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.° del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.–Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de noviembre de 1988.–P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**28776** *ORDEN de 15 de diciembre de 1988 por la que se autoriza la designación de Vocales en el Consejo Superior Bancario.*

El artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria, que creó el Consejo Superior Bancario y determinó su composición, fue reformado por la Ley de 17 de julio de 1951, en la que se facultó al Ministerio de Hacienda para regular la representación de la Banca Privada en el Consejo Superior Bancario a fin de que ésta sea proporcional a los recursos e importancia económica de los Bancos que constituyan cada uno de los diferentes grupos integrados en el Consejo Superior Bancario.

El actual proceso de integración de Entidades bancarias, mediante su fusión, determina la conveniencia de introducir en el procedimiento de elección de los representantes de la Banca en el Consejo Superior Bancario modificaciones que permitan una mayor flexibilidad en su designación, de forma que los Bancos resultantes de la fusión puedan conservar la representación que les corresponde proporcionalmente a sus recursos e importancia, dándose así cumplimiento a los principios que inspiran aquella Ley.

En virtud de estas consideraciones, y en uso de la delegación de facultades realizada por la Ley de 17 de julio de 1951, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

La designación de Vocales del Consejo Superior Bancario se efectuará mediante elección de las personas que hayan de representar a los Bancos incluidos en cada uno de los grupos que lo integran.

A efectos de hacer posible una representación proporcional a la dimensión de la Entidad, cada Banco podrá presentar uno o más candidatos a la elección.

Madrid, 15 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Secretario de Estado de Economía.

**28777** *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 16 de noviembre de 1988, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Junta de Andalucía, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.*

Habiéndose suscrito con fecha 16 de noviembre de 1988 un Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Junta de Andalucía, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1988.–La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

## CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA JUNTA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A DICHA COMUNIDAD AUTONOMA

Madrid, 16 de noviembre de 1988.

REUNIDOS

De una parte, doña María del Sol Hernández Olmo, Directora general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte, don Angel Ojeda Avilés, Consejero de Hacienda y Planificación, en representación de la Junta de Andalucía,

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por delegación del Estado, la competencia en materia de recaudación de tributos cedidos.

2. Que tanto la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, como el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, establecen la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación de los recursos de las Comunidades Autónomas.

3. Que la Junta de Andalucía y el Ministerio de Economía y Hacienda desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad, a través de los órganos de recaudación del citado Ministerio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia,

ACUERDAN

**Bases**

I. Objeto y régimen jurídico

El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos cedidos que correspondan a la Junta de Andalucía (en adelante Comunidad Autónoma). Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, y el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su redacción vigente o con las modificaciones que se introduzcan en los mismos, siempre que no influyan sustancialmente en las contraprestaciones pactadas en este Convenio, pudiendo, en dicho caso, llevarse a cabo la denuncia automática del Convenio sin que sea necesario el plazo a que se refiere la base octava.

b) Por las bases de este Convenio.

c) Por las demás normas que le sean aplicables.

II. Contenido y ámbito de aplicación

La gestión recaudatoria convenida comprende:

– Todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma.

Su ambito de apliación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

III. Funciones del Estado y de la Comunidad Autónoma

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver las incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables.

d) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo.

e) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2. Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

c) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

IV. Procedimiento

1. Iniciación de la actividad recaudatoria:

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho la deuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a expedir los correspondientes títulos ejecutivos e instrumentos cobratorios, que contendrán como mínimo los datos que se

especifican en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación, y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de Recaudación. Una vez providenciados de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dichos títulos e instrumentos cobratorios serán enviados por la Unidad Administrativa única designada por la Comunidad Autónoma a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, acompañados de los correspondientes documentos de cargo que estarán ordenados por Administraciones de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Autónoma en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

Cuando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, podrá sustituirse dicha documentación por la información equivalente en soporte informático, en cuyo caso los instrumentos cobratorios serán confeccionados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, los títulos ejecutivos y la providencia de apremio podrán ser colectivos.

2. Cargo de valores:

2.1 Revisión.–Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tengan carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

a) Por carecer los títulos de alguno de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio.

b) Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.

c) Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Cuando la revisión se realice por muestreo, se podrán devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2 Plazos.–Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Autónoma.

La devolución de cargos o títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes a partir de su recepción.

2.3 En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

3. Suspensión del procedimiento:

3.1 Aplazamientos.–Si ante las Delegaciones de Hacienda se presentasen solicitudes de aplazamiento, éstas se remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Cuando la solicitud de aplazamiento se presente ante la Comunidad Autónoma, se comunicará a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria, en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución adoptada por el órgano competente de la Comunidad se notificará a la Delegación de Hacienda en un plazo máximo de dos meses, a partir de la recepción en la Comunidad de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si transcurrido este período no se hubiese comunicado la resolución adoptada, la Delegación procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

3.2 Recursos.–La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no competa a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos:

El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública estatal o sus Entidades colaboradoras por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma:

Si, realizada la segunda licitación de la subasta establecida, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

1.ª La Dependencia de Recaudación ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.ª La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia, como máximo, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento:

Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio, aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma, minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta.1.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma:

Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoriamente insuficiente, la Dependencia de Recaudación procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datas:

Las Dependencias de Recaudación se datarán de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, por la Comunidad Autónoma se podrá emitir un nuevo título ejecutivo que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

## V. Coste del servicio

1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma al Estado de la siguiente forma:

a) 3 por 100 sobre el cargo anual, entendiendo por tal, el montante total a cobrar recibido en el año, una vez deducidos los títulos devueltos y rectificaciones realizadas en el proceso de revisión a que se refiere la base cuarta.2.1.

b) 2 por 100 sobre el importe de las datas anuales a que se refiere la base cuarta.8.

2. Dicho coste será revisable anualmente.

## VI. Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma

1. Liquidaciones mensuales:

1.1 Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el período, y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido.

1.2 Asimismo, se practicará cada mes, excepto diciembre, liquidación de los títulos cobrados en el mes por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Del total cobrado se descontarán:

a) Con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 5 por 100 de lo cobrado en dicho período.

b) Las costas de los títulos que se devuelven con esta liquidación mensual, incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2. Liquidación anual:

2.1 En el mes de enero, las Dependencias de Recaudación elaborarán y remitirán a la Comunidad Autónoma estado demostrativo de la situación a fin de ejercicio, para su contraste y regularización de las diferencias.

2.2 Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma, del cual se descontará:

a) La diferencia entre el coste del servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la base quinta, y el total de retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3. Transferencia de fondos:

Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

VII. Información a la Comunidad Autónoma

Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

VIII. Vigencia del Convenio

El presente Convenio tendrá vigencia a partir del 17 de noviembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1988 los siguientes plazos:

El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2 de la base cuarta).

El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la base cuarta).

El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la base cuarta).

El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento. La Directora general de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, María del Sol Hernández Olmo, y el Consejero de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía, don Angel Ojeda Avilés.

**28778** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondiente al mes de noviembre de 1988.

a) Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 10,02 por 100.

b) Tipo de interés medio de la deuda pública con amortización entre tres y seis años, emitida en el semestre anterior: 10,79 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.–El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**28779** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de subastas de Letras del Tesoro y la emisión de Pagarés del Tesoro durante el mes de enero de 1989.*

«El artículo 73 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y el número 10 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, han facultado al Ministro de Economía y Hacienda a disponer la emisión de Deuda Pública del Estado durante el mes de enero de cada año, con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características dictadas en desarrollo de la autorización de creación de Deuda contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año precedente. Estas emisiones no sobrepasarán, en ningún caso, el 15 por 100 del límite autorizado para este último año y se computarán dentro del límite autorizado para el año en curso por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El número 1 de la Orden de 26 de enero de 1988, por la que se dispone la emisión de Letras del Tesoro y Pagarés del Tesoro durante 1988 y enero de 1989, y se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias, autorizó al Director general citado a emitir las modalidades de Deuda del Estado mencionadas durante el mes de enero de 1989 hasta el límite que resultase de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 33/1987, ateniéndose a los procedimientos establecidos para las emisiones de esas mismas modalidades durante 1988.

Por ello, con objeto de preservar la regularidad en las emisiones, en espera de que la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 permita establecer la regulación aplicable a los meses restantes de dicho año, es preciso convocar las subastas de Letras del Tesoro y de Pagarés del Tesoro que hayan de celebrarse en el próximo mes de enero, para lo que esta Dirección General ha resuelto:

1. Convocar las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al mes de enero de 1989 que se detallan a continuación:

| Subasta | Fecha de emisión | Fecha de amortización | Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España | Fecha de resolución | Fecha y hora límite de pago |
|---|---|---|---|---|---|
| Primera ..... | 5-1-89 | 5-1-90 | 2-1-89/doce horas (once horas en las Islas Canarias) .... | 4-1-89 | 5-1-89 (trece horas) |
| Segunda ..... | 20-1-89 | 19-1-90 | 17-1-89/doce horas (once horas en las Islas Canarias) ... | 19-1-89 | 20-1-89 (trece horas) |

1, a) Las Letras del Tesoro que se emitan como resultado de estas subastas tendrán las características establecidas en la Orden de 26 de enero de 1988 y en la presente Resolución.

1, b) En caso de prorrateo, según lo previsto en el apartado 3.10.2 de la Orden citada, el importe nominal exento de prorrateo será de 2.000.000 de pesetas. En consecuencia, el prorrateo afectará a cada petición formulada al precio mínimo aceptado en la subasta por el importe en que el nominal solicitado supere los 2.000.000 de pesetas.

2. Disponer la realización durante el mes de enero de 1989, de las emisiones de Pagarés del Tesoro que se detallan a continuación:

| Fecha de emisión | Fecha de amortización | Número de días | Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España | Fecha y hora límite de pago para Entidades Delegadas e intermediarios financieros |
|---|---|---|---|---|
| 13-1-89 | 13-7-90 | 546 | 11-1-89/doce horas (once horas las Islas Canarias) ..... | 13-1-89 (trece horas) |
| 27-1-89 | 27-7-90 | 546 | 25-1-89/doce horas (once horas en las Islas Canarias) ..... | 27-1-89 (trece horas) |